CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 11 de mayo de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00180-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de mayo de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 587
Rad. Juzgado: 2021-00180-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **ORLANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer del siguiente defecto formal:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "***El domicilio y la dirección de las partes****, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento*

que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.", es decir debe el libelo introductor contener la dirección electrónica de la parte demandante, la que por demás no puede ser la misma de su apoderado judicial, pues el mencionado artículo 25 en sus numerales 3º y 4º los señalan como dos requisitos independientes, contraviniendo además lo que respecto a este requisito menciona el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **ORLANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 057 Hoy 30 de julio de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria